

enriquecerse á expensas y con perjuicio de otro, en virtud del axioma que dice: « *Cum par est delictum duorum, semper oneratur petitor.* »

Cuando los materiales, plantas ó semillas pertenecen á un tercero, que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno es responsable subsidiariamente del valor de ellos, si concurren las siguientes circunstancias:

1.^a Que el que de mala fe empleó los materiales, plantas ó semillas, no tenga bienes con que responder de su valor.

2.^a Que lo edificado, plantado ó sembrado aproveche al dueño del terreno, (art. 801, Cód. civ.). 1

Esta regla se funda en consideraciones de la más estricta justicia, pues la culpa de uno, su mala fe, no debe redundar en perjuicio de otro que es inocente. Además, sería inútil que el propietario se enriqueciera á expensas del tercero, que ni de una manera indirecta había tenido participación en la ejecución de las obras, siembras ó plantaciones.

Sin embargo, esta regla deja de tener aplicación cuando el propietario sufre perjuicio por las obras ejecutadas, y hace uso del derecho que la ley le concede para exigir la demolición de ellas y la reposición de las cosas á su estado primitivo (art. 892. Cód. civ.). 2

IX

Del derecho de accesión respecto de los bienes muebles.

La accesión de las cosas muebles puede verificarse:

1.^o Por adjunción ó conjunción:

2.^o Por especificación:

3.^o Por conmistión.

Cada uno de estos modos están regidos por reglas especiales que determinan los derechos de los dueños de las cosas unidas, de cuyas reglas nos vamos á ocupar.

Se llama *conjunción* la unión de dos cosas muebles pertenecien-

1 Artículo 794, Código civil de 1884.

2 Artículo 795, Código civil de 1884.

tes á distintos dueños, hecha de tal manera que las dos vienen á formar una sola.

Puede hacerse la adjunción:

1.^o Por inclusión, como cuando en el anillo de un individuo se engasta el diamante perteneciente á otro:

2.^o Por soldadura, como si á una estatua propia se une una mano de otra estatua ajena:

3.^o Por tejido, como si se borda ó teje una tela propia con hilo de oro que pertenece á otra persona:

4.^o Por pintura ó escritura, como si alguno pinta ó escribe en pergamino, tabla ó lienzo ajeno.

Estas denominaciones no están adoptadas por el Código, porque no se ocupa de cada uno de los actos que constituye la adjunción. Sin embargo, están admitidas por los jurisconsultos, y el mismo Código dicta reglas perfectamente adecuadas á cada una de las especies de adjunción á que se aplican.

El principio que domina esta materia es, que lo accesorio sigue á lo principal, y por tanto, debe pertenecer al dueño de la cosa principal lo que se una á ella.

Cuando dos cosas muebles, dice el artículo 902 del Código civil, pertenecientes á distintos dueños, se unen de tal manera que vienen á formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoría, pagando su valor. 1

En este precepto se ha reproducido el principio que establecieron el derecho Romano y la legislación de las Partidas, el cual tiene un firme apoyo en la equidad que prohíbe enriquecerse con perjuicio de otro.

¿Pero cuando se dice que una cosa es principal y que otra es accesoría?

En el artículo I de la lección primera de este tratado, dijimos que se llaman principales aquellos bienes cuya existencia no depende de otros; y accesorios aquellos cuya existencia depende esencialmente de la de otro.

Estas definiciones, aunque perfectamente gramaticales, sólo tienen

1 Artículo 805, Código civil de 1884.

una aplicación jurídica en la materia que nos ocupa cuando la ley no designa cuál de las dos cosas unidas es la principal.

Según el derecho Romano, se reputaba principal aquella que podía existir por sí sola, y accesoria aquella cuya existencia dependía de la otra, á la cual se unía para su complemento y perfección, sin atender al precio de una y otra, de manera que podía ser más valiosa la accesoria que la principal.

Si las cosas unidas podían existir por sí solas, se tenía como principal la de más valor; y en otros casos se atendía á la magnitud de manera que, aunque la cosa adherida fuera más preciosa, cedía á la otra, como por ejemplo, el pié ó mano unida á una estatua; y si eran de igual tamaño y podían existir independientemente, se atendía al precio. Si éste era el mismo, cada uno de los dueños conservaba el dominio de su cosa. (Vinnio; *Inst. de rer. div.* § 26).

El Código civil se ha separado en esta materia del derecho Romano y de nuestra antigua legislación, declarando que se reputa principal entre dos cosas incorporadas, la de mayor valor. (art. 903, Cód. civ.) 1

Pero si no puede hacerse la calificación conforme á esta regla, se reputa principal el objeto cuyo uso, perfección ó adorno se haya conseguido por la unión de otro (art. 904, Cód. civ.). 2

Refiriéndose á estas reglas, se expresan los redactores del Código civil en los términos siguientes:

“En el título de accesión se procuró la mayor claridad para fijar de un modo positivo los distintos derechos que produce la incorporación de las cosas, en sus variadas especies. Uno de los puntos de más trascendencia y de más difícil resolución en esta materia, es la calificación del objeto que debe considerarse como principal; puesto que á él debe ceder el que se declare accesorio. Después de maduro exámen, la comisión adoptó un pensamiento, que además de ser justo intrínsecamente, es de innegable conveniencia, porque cierra la puerta á muy graves cuestiones, derivadas unas de la variá apreciación del mérito de la obra, y fundadas otras en la diferencia de gustos, y aún en circunstancias realmente accidentales. Si por principal

1 Artículo 806, Código civil de 1,884.

2 Artículo 807, Código civil de 1,884.

se tiene la materia más preciosa, muchas veces no será fácil la decisión; porque la estimación, como se ha dicho, no puede sujetarse á reglas fijas. Si por principal se tiene la materia que ha sido perfeccionada ó adornada por la otra, se corre el peligro de dar la propiedad al que tal vez tenga menos derecho. Y en uno y en otro caso se franquea una puerta anchísima á la cavilosidad y se da lugar á cuestiones interminables.”

“Para huir, hasta donde sea posible, de estos inconvenientes, se establece: que se tendrá por principal la materia de mayor valor. Alguna vez sucederá que la materia de menos valor sea más preciosa por su rareza, por su pulimento ó por otros motivos; pero siempre habrá para la decisión judicial un principio fijo y que independientemente de las apreciaciones privadas, de afección y aun caprichosas, servirá de norma segura para poner término á pleitos que en esta materia tienen por base intereses pequeños en apariencia, pero que bajo muchos aspectos afectan á la sociedad.”

“Y como puede haber casos, aunque remotos, en que no sea posible hacer la calificación de la manera establecida, fué preciso obstar entre los dos extremos indicados. La comisión se decidió por el segundo; porque aunque la materia perfeccionada no sea en verdad una obra nueva en su esencia, lo parece en virtud del adorno; el cual por sí mismo y separado de la otra cosa debe por lo común tener más valor.”

Siguiendo al derecho Romano y á nuestra antigua legislación, declara el Código en el artículo 905, que en la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados y litografías, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel y el pergamino; porque respecto de ellos, como se dice en la Exposición de motivos, es mucho más seguro el juicio; porque es notoria la diferencia que hay entre las materias componentes y la obra nueva; y porque se debe atender al progreso de la ciencia y de las bellas artes. I

1 Artículos 807, Código civil de 1,884. Reformado en los términos siguientes á fin de enumerar los procedimientos modernos para la reproducción de la obras de arte:

“En la pintura, escultura y bordado; en los escritos, impresos, grabados, litografías, fotogramas, oleografías, cromolitografías, y en las demás obras obtenidas por otros procedimientos análogos á los anteriores, se estima por accesorio la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel ó el pergamino.”

Pero como el hecho de haberse unido dos cosas no siempre es bastante para declarar dueño del todo al propietario de la principal, se deben observar, además del principio que hemos establecido, las reglas siguientes:

1.^a Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueños respectivos pueden exigir la separación, y en consecuencia recobrar su cosa (art. 906, Cód. civ.). 1

Antiguamente se distinguía en el caso de adjunción por soldadura, si ésta se había hecho por *ferruminación*, ésto es, uniendo las dos cosas con la misma materia, como el brazo de oro con oro á la estatua del mismo metal; pues en tal caso no había lugar á la separación porque no podía hacerse cómodamente ó sin detrimento.

Por el contrario, podía hacerse la separación, si se había hecho la unión con otro metal distinto, por ejemplo, plomo.

Este caso previsto por la legislación antigua es uno de tantos á que se puede aplicar la regla general que acabamos de establecer.

2.^a Cuando las cosas no pueden separarse, sin que la que se reputa accesoria sufra deterioro, el dueño de la principal tiene también derecho de pedir la separación; pero queda obligado á indemnizar al dueño de la accesoria, si éste ha procedido de buena fe (art. 907 Cód. civ.). 2

3.^a Cuando el dueño de la cosa accesoria es el que hace la incorporación, la pierde si ha obrado de mala fe; y queda además obligado á indemnizar al dueño de la principal de los perjuicios que se hubieren causado por la incorporación (art. 908, Cód. civ.). 3

4.^a Cuando el dueño de la cosa principal es el que hace la incorporación obrando de mala fe, el dueño de la accesoria tiene derecho para exigirle el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren seguido; ó de que separe su cosa aunque para obtener la separación sea preciso destruir la cosa principal (art. 909, Cód. civ.). 4

5.^a Cuando la incorporación se hace por cualquiera de los dos due-

1 Artículo 809 Código civil de 1,884.

2 Artículo 810, Código civil de 1,884.

3 Artículo 811, Código civil de 1,884.

4 Artículo 812, Código civil de 1,884.

ños á vista ó ciencia y paciencia del otro, sin que éste se oponga, se deben arreglar los derechos de uno y otro según las reglas que hemos establecido para el caso de que hubieren procedido de buena fe; pues el dolo de ambos se compensa, se tiene por no existente y se debe seguir el axioma que considera de peor condición al que trata de enriquecerse con perjuicio de otro (art. 910, Cód. civ.). 1

En todo los casos en que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento tiene derecho á indemnización, puede exigir que ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó bien el precio de ella fijado por peritos (art. 911, Cód. civ.). 2.

Esta regla está fundada en los principios de la más rigurosa justicia, pues si el dueño no ha consentido en el empleo que se ha hecho de su cosa, no se le puede obligar á tomarla en el estado en que se encuentra á consecuencia de tal empleo.

Además, el que hizo uso de ella tiene la obligación de restituirla substituyéndola con una igual; y si esta substitución no es exacta porque la cosa substituída no reúne las cualidades que tenía la otra, es perfectamente justo que el dueño de ésta tenga el derecho de exigir el pago de su valor.

Se llama *especificación* la formación de una nueva especie con materia ajena. Ó en otros términos; el acto de dar una forma especial á la materia ajena.

Los juriconsultos romanos estaban divididos respecto de la persona á quien debía atribuirse la propiedad del objeto que resultaba de la especificación.

Los Sabinianos la atribuían al dueño de la materia con la cual se había formado, porque, según ellos, sin ésta no podía existir la cosa, pues la forma es secundaria. De manera que, consideraban como principal en la especificación la materia prima, y como accesoria la forma, y aplicaban el axioma según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Los Proculeyanos, por el contrario, atribuían el objeto, resultado de la especificación, al especificador que lo había creado por su trabajo; porque, según ellos, las cosas sólo existen por la utilidad que

1 Artículo 813, Código civil de 1,884.

2 Artículo 814, Código civil de 1,884.

se puede obtener de ellas, la cual consiste en la forma, pues sin ésta la materia no sería nada.

Justiniano adoptó un sistema de conciliación entre estas dos opiniones, cuyo sistema siguió la legislación de las Partidas, distinguiendo dos casos.

Si el objeto especificado se podía restituir á su estado primitivo, como si se hacía un jarrón con plata ajena, se le atribuía al propietario de ella; porque la materia existía aunque bajo distinta forma.

Si, por el contrario, era imposible restituir el objeto á su primitiva forma, como cuando se había hecho una tela con lana ajena, adquiría su propiedad el especificador, porque la materia había perecido, siendo sustituida por una cosa nueva.

Resumiendo lo expuesto, resulta que el objeto especificado pertenecía, según los Sabinianos, al dueño de la materia, según los Proculyanos, al autor de la forma; y según Justiniano y las leyes de las Partidas, unas veces á aquél y otras á éste, según que la cosa era ó no susceptible de ser restituida á su respectiva forma (Instit. § 25 de *rer. div.*, ley 33, tít. 28, Part. 3.^a).

El Código civil ha seguido otro sistema, pues otorga la propiedad del objeto especificado al propietario de la materia, ó al especificador, según que aquélla es superior en precio al mérito artístico de la obra ó éste supera al valor de aquélla.

Así, pues, si alguno emplea de buena fe materia ajena en todo ó en parte, para formar una cosa de nueva especie, hace suya la obra, si el mérito artístico de ésta excede en precio á la materia; pero con obligación de indemnizar su valor al dueño; pues á nadie es lícito enriquecerse á expensas y con perjuicio de otro (art. 915, Cód. civ.). 1

Por el contrario, si el mérito artístico de la obra es inferior en precio á la materia, el dueño de ésta hace suya la nueva especie, y tiene además derecho para exigir indemnización de daños y perjuicios descontándose del importe de éstos el valor de la obra fijado por peritos (art. 916, Cód. civ.). 2

Este sistema está enteramente conforme con la regla establecida por el mismo Código respecto de la adjunción, según la cual se repu-

1 Artículo 818, Código civil de 1,884.

2 Artículo 819, Código civil de 1,884.

ta principal entre dos cosas incorporadas la de más valor (art. 903, Cód. civ.). 1

Nos parece preferible este sistema, porque evita multitud de dificultades y controversias; y sólo lamentamos que no prevea el caso en que el mérito artístico de la obra tenga el mismo valor que la materia.

¿Cómo podría resolverse la dificultad que surgiera en tal caso?

El silencio de la ley nos autoriza para creer que debe seguirse el sistema adoptado por la legislación de las Partidas, porque es preferible tener una regla invariable antes de dejarlo todo al caprichoso arbitrio de los jueces; y por que es regla de derecho aquel principio que manda suplir los vacíos de la ley vigente por los preceptos de la antigua.

En consecuencia, se debe resolver la dificultad propuesta, distinguiendo si la materia, después de adquirida la nueva forma, puede ó no volver á primitivo estado,

En el primer caso, la obra debe pertenecer al dueño de la materia, quien tiene la obligación de pagar al especificador el valor de su trabajo, si obró de buena fe. En el segundo, la obra pertenece al fabricante, si obró de buena fe, pero con obligación de pagar el valor de la materia á su dueño (Ley 33, tít. 28, Part. 3.^a).

Según el sistema del Código, si la especificación se hizo de mala fe, el dueño de la materia empleada tiene derecho á quedarse con la obra, sin pagar nada al que la hizo; ó de exigir de éste que le pague el valor de la materia y le indemnice de los perjuicios que se le hayan seguido (art. 917, Cód. civ.). 2

Esta regla se funda en los mismos principios que hemos establecido respecto de la edificación hecha de mala fe en terreno ajeno, y por lo mismo, es aplicable cuanto dijimos con relación á ella.

Se llama *conmisti6n* la mezcla de cosas áridas ó de cosas líquidas pertenecientes á diversos dueños.

Pero hablando con toda propiedad, la *conmisti6n* es la mezcla de cosas áridas; y se designa de las líquidas ó liquidadas bajo el nombre de *confusi6n*.

1 Artículo 806, Código civil de 1,884.

2 Artículo 820, Código civil de 1,884.

Para determinar el derecho que resulta de esta forma de accesión se deben distinguir tres casos:

- 1°. Si la mezcla se hizo por voluntad de los dueños de las cosas;
- 2°. Si la mezcla se hizo por voluntad de uno solo;
- 3°. Si se hizo por casualidad.

Si se mezclan dos cosas de igual ó diferente especie, por voluntad de sus dueños, cada propietario adquiere un derecho proporcional á la parte que les corresponde, atendido el valor de las cosas mezcladas ó confundidas (art. 912, Cód. civ.). 1

Es decir, que la especie resultante de la mezcla se hace común de los propietarios y debe repartirse entre ellos proporcionalmente á la cantidad y calidad de la materia que cada uno puso, si no han convenido en otra cosa.

En el segundo caso, esto es, cuando por voluntad de uno solo, pero con buena fé, se mezclan ó confunden dos cosas de igual ó diferente especie, se hace la mezcla común de los dueños y debe repartirse entre ellos proporcionalmente á la cantidad y calidad de la materia de cada uno; pero teniendo derecho el propietario que no consintió la mezcla para preferir la indemnización de daños y perjuicios (art. 913, Cód. civ.). 2

Creemos que, por razón de analogía, en este caso debe consistir la indemnización en la entrega de una cosa igual en especie, en valor y en todas sus circunstancias á la empleada, ó en el precio de ella fijado por peritos, como en el caso de adjunción ó conjunción, previsto por el artículo 911 del Código civil. 3

En el tercer caso, es decir, cuando la mezcla se hace por casualidad, si las cosas son separables sin detrimento, cada propietario recobra la suya; y en caso contrario se hace común la mezcla y debe repartirse entre los propietarios proporcionalmente á la cantidad y calidad de la materia de cada uno (art. 912, Cód. civ.). 4

Pero si alguno hace de mala fé confusión ó mezcla, pierde la cosa mezclada ó confundida, que fuere de su propiedad; y queda además

1 Artículo 815, Código civil de 1,884.
 2 Artículo 816, Código civil de 1,884.
 3 Artículo 814, Código civil de 1,884.
 4 Artículo 815, Código civil de 1,884.

obligado á la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa ó cosas con que hizo la mezcla. (art. 914, Cód. civ.) 1

Como habrá podido comprenderse, en esta materia no ha podido distinguirse, para normar los derechos de los propietarios, como en la adjunción y la especificación entre las cosas principales y las accesorias, porque por la mezcla se confunden de tal manera que no puede designarse como principal una más bien que otra; y por tal motivo, la conmixción se rige por reglas especiales.

Sin embargo, cuando se trata de calificar en ella la mala fe, lo mismo que en la especificación, hay que ocurrir á las reglas establecidas con tal objeto para la conjunción (art. 918, Cód. civ.). 2

1 Artículo 817, Código civil de 1,884.
 2 Artículo 821, Código civil de 1,884.